

SECRETARIA. Montería, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, Nueva EPS, allegó respuesta. Provea.

La Secretaria
LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: RADICADO N° 2019-00340

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la Nueva EPS, informó que:

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Radicado: 201900340
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co



Asunto: Respuesta solicitud de embargo

En atención al oficio No. 00786 con fecha del 13 de julio de 2021, mediante el cual se informa la existencia de medida cautelar de embargo ordenada en contra de la CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO SA con NIT 812004935, nos permitimos informar que, de acuerdo con lo reportado por la Gerencia de Red de Servicios, la institución prestadora de servicios de salud sobre la cual recae la medida tiene una relación contractual vigente en el Régimen contributivo y subsidiado con Nueva EPS S.A.

Sin embargo, es pertinente señalar que, tratándose de embargo de recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social, la Constitución Política, la legislación y la jurisprudencia han establecido que ostentan el carácter de inembargables dada la prohibición de darles una destinación diferente a la establecida en la normatividad.

Así lo señaló la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020 de la Contraloría General de la República, en la que se reitera la posición trazada en la Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012 en la que indica que la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud es la regla general, entendiéndose por recursos inembargables: i) los recursos del Sistema de Seguridad Social, ii) las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, iii) los recursos del Sistema General de Particiones SGP, iv) los recursos del Sistema General de Regalías y v) los demás recursos que por su naturaleza o destinación la ley le otorgue la condición de inembargables.

Lo anterior por cuanto, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud provienen principalmente de los Impuestos Generales de la Nación y de las cotizaciones de los contribuyentes; valga decir que los Impuestos hacen parte del Presupuesto General de la Nación en lo concerniente a las apropiaciones del Sistema General de Participaciones, lo cual está reglamentado en el Decreto extraordinario 111 de 1996 que estableció "*son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación*", de lo que se colige que los recursos del SGSS no podrán embargarse.

De igual manera, las cotizaciones efectuadas por las personas adscritas al régimen contributivo, son inembargables dada la calidad de *recursos parafiscales* que se originan en cotizaciones, copagos y cuotas moderadoras con una destinación específica como lo es financiar el cumplimiento de los objetivos del sistema SGSS, posición reiterada por la H. Corte

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, pisos 2 y 3. Teléfono 4193000

www.nuevaeps.com.co
Nueva EPS, gente cuidando gente

Constitucional en Sentencias SU-480 de 1997, C-1489 de 2000, C- 828 de 2001, C- 1440 de 2003, C -1154 de 2008 y C-262 de 2013.

Dicha inembargabilidad deviene de los artículos 48 y 63 superiores, en donde se prohíbe utilizar o destinar los recursos de la seguridad social para fines diferentes. En el mismo sentido el legislador en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1751 de 2015 señaló que los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud ostentan la calidad de inembargables y su destinación es específica.

Seguendo la misma línea, la Superintendencia Nacional de Salud en comunicación 2-2011-074185 precisó que "los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario final (Nación- municipio - Operador- EPS -PSS - usuario, no perdiendo su destinación específica, conservando su característica de inembargable". Adicionalmente refirió que los dineros de la salud no pueden ser objeto del giro ordinario de los negocios, ni formar parte de los bienes y establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes y por lo cual es claro que el embargo no procede frente a este tipo de recursos.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección social en Circular 024 de 2016 precisó que de acuerdo al artículo 594 del Código General del Proceso y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la inembargabilidad opera como un principio y no como una regla, razón por la cual los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables a menos que, si por ley fuera procedente decretar la medida, invoquen el fundamento legal de su procedencia, tal como lo reiteró la Procuraduría General de la Nación mediante Circular D14 de 2018, en la que exhortó a los jueces para que se abstengan de decretar embargos sobre los recursos del SGSSS o verifiquen su procedencia de cara a lo señalado en el artículo 594 del CGP y las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en la sentencia C-1154 de 2008¹, posición que además, fue reiterada por la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020 de la Contraloría General de la República en la que señaló que la embargabilidad de los recursos es excepcional de acuerdo con lo señalado en la Sentencia T-025 de 1995, razón por la cual "los jueces de la república, excepcionalmente pueden efectuar con medidas cautelares recursos inembargables, sin embargo, deberá atenderse estrictamente los criterios señalados en los diversos pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la H. Corte Constitucional", resaltando el contenido de las sentencias C-546 de 1992, C-195 de 2005 y C-1154 de 2008.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, informamos que NUEVA EPS no podrá acatar la medida de embargo pues los recursos sobre los cuales pesa la medida ostentan la calidad de inembargables, sin embargo, si el Despacho considera que la misma es procedente dada la existencia de una excepción a

¹ El legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos (...) pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios (...) la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción: (i) cuando se pretende satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral (ii) se busca el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, (iii) cuando la petición se origine en títulos emitidos del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.

Bogotá, Complejo San Cayetano, Carrera 85 N° 46 A - 66, pisos 2 y 3, Teléfono 4193000

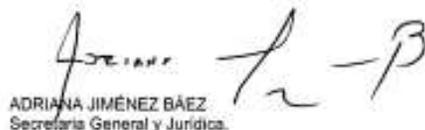
www.nuevaeps.com.co
Nueva EPS, gente cuidando gente

Página 2 de 3

la regla de inembargabilidad, solicitamos se informe sobre la misma ratificando la medida de embargo.

En caso de ratificar la medida por favor informa los veintitrés (23) dígitos del proceso y si la sentencia o providencia que pone fin al proceso ya se encuentra ejecutoriada.

Por último, se debe tener presente que el principio de la inembargabilidad se consagra como una garantía que permite optimizar el flujo de recursos de la salud entre pagadores, aseguradores y prestadores y a su vez preserva la sostenibilidad financiera del sistema General de Seguridad Social en Salud.



ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ
Secretaría General y Jurídica.

C.C. Mónica María Rodríguez Fajardo Gerente de Tesorería de Nueva EPS SA

AREXID: UN 011108
PROYECTO: LTRSG/LRMO
ASOCIACIÓN: R 14989 0: 0160

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d099fea67295f992215d2ab0b4475b8f9df042fb9729dea05d2d252cb
b37cb5**

Documento generado en 05/11/2021 11:29:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**